

INE/CG673/2020

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. JENNIFER RODRÍGUEZ RAMÍREZ, QUIEN TENÍA EL CARÁCTER DE DELEGADA PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/25/2020/VER**

Ciudad de México, 15 de diciembre de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/25/2020/VER**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Vista del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz y escrito de queja.** El tres de septiembre de dos mil veinte se recibió por vía electrónica en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/VS-JLE-VER/0270/2020, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, a través del cual remitió el oficio OPLEV/SE/1326/2020, signado por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral en Veracruz.

Por este medio se hizo del conocimiento el acuerdo dictado en el Cuaderno de Antecedentes CG/SE/CA/MORENA/006/2020, así como el **escrito de queja** de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, signado por el C. Gonzalo Vicencio Flores, en su carácter de Secretario General con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Veracruz, en contra de la C. Jennifer Rodríguez Ramírez, en su carácter de Encargada con funciones de Secretaria de Finanzas del referido Comité Ejecutivo Estatal y quien resultare responsable, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos (Fojas 001 a 004 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 005 a 208 del expediente):

“(…)

**HECHOS:**

1. *El artículo 41 de la Constitución Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público, sujetos de derechos y obligaciones en relación con el cumplimiento de sus finalidades dentro de la vida democrática del país. A su vez, señala que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los supuestos permitidos por la Constitución Federal y la ley aplicable.*

(…)

9. *Derivado del oficio sin número de fecha 2 de junio de 2020 dirigido al LIC. JOSUÉ CERVANTES MARTINEZ Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz en donde se le solicito (...) 'Se proporcione en copia debidamente certificada los nombres de los integrantes de los Organos (sic) Directivos a nivel Estatal, como lo son Comité Ejecutivo Estatal y del Consejo Estatal ambos del Partido Político denominado 'MORENA' miembros que se encuentran visibles en la página oficial del INE, a través de la liga <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>, anexo copia simple del documento descrito para su debida certificación...'*

NOMBRE	CARGO
C. GONZALO VICENCIO FLORES	SECRETARIO GENERAL.
C. JENNIFER RODRÍGUEZ RAMIREZ	DELEGADA EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE FINANZAS
C. YAHIR ADEMAR DOMÍNGUEZ VAQUEZ	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN.
C DIMAS ROBERTO LÓPEZ AQUINO	SECRETARIO DE COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN Y PROPAGANDA
C. JOSÉ ÁNGEL ECHEVERRÍA ESCAMILLA	SECRETARIO DE JOVENES
C. CLAUDIA AISA GONZÁLEZ PARDO	SECRETARIA DE MUJERES
C CLEMENTINA YOLANDA COYOHUA ZEPAHUA	SECRETARA DE ASUNTOS INDIGENAS Y CAMPESINOS
C. ALEJANDRO MORENO HERNANDEZ	SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES
C CAROL ESBEIDY CONDE MARTÍNEZ	SECRETARIA DE ARTE Y CULTURA.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/25/2020/VER**

NOMBRE	CARGO
C MARIA ISABEL MORALES HERRERA	SECRETARIA LA DIVERSIDAD SEXUAL
C. DAVID ALEM N OCAMPO	SECRETARIO DE LA PRDUCCIÓN Y EL TRABAJO

10. Derivado del escrito de fecha 2 de junio de 2020 citado en el hecho anterior, el pasado 13 de junio de 2020 se recibe el oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/5652/2020, emitido por el MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral de fecha 12 de junio de 2020 en donde se nos indica quienes son los miembros registrados del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz así como el Presidente y los consejeros del Consejo Estatal del Partido Político denominado MORENA.

(...)

12. El artículo 8 de los Estatutos Vigentes de 'morena' establece que '*...Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación... (sic)*' del citado artículo resulta de carácter obligatorio que los miembros de morena, que se vieron favorecidos con el voto de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular y aquellos que serán funcionarios de gobierno en todos sus niveles, **PRESENTEN DE MANERA INMEDIATA SU RENUNCIA CON CARÁCTER DE DEFINITIVA E IRREVOCABLE** dentro de la estructura partidista de MORENA a cualquier cargo ejecutivo. (...)

13. En ese sentido, quien por proceso electivo interno dirigía las finanzas del partido en el Estado de Veracruz, era el C. Jaime Humberto Pérez Bernabé quien al haber sido electo en el Proceso Electoral 2017-2018 como diputado federal, en su momento presentó la renuncia a dicho cargo de dirección interna, sin que en su momento se haya llevado a cabo una auditoria o revisión en materia fiscal de los recursos públicos; hecho que se constituye notorio y público.

En fecha 1 de marzo de 2019, la C. JENNIFER RODRÍGUEZ RAMÍREZ, (visible en la página web <https://www.palcoquintanarroense.com.mx/noticias-de-quintana-roo/nombra-morena-a-jesus-pool-moo-comisionado-electoral-en-quintana-roo/>) quien se entiende fue designada por el Comité Ejecutivo Nacional como delegada en Funciones de Secretaria de Finanzas, tal y como se lee en la nota con el vínculo: <https://imagedelgolfo.mx/estado/morena-estrecha-lazos-entre-sus-militantes/41266059> (hecho que del mismo modo es notorio y público), realizó funciones propias de esa Secretaría de conformidad con el Reglamento de Finanzas de este instituto Político.

14. Que hasta el día 29 de julio del año en curso presentó su RENUNCIA LABORAL la L.C. JENNIFER RODRÍGUEZ RAMÍREZ ENCARGADA CON FUNCIONES DE SECRETARÍA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO

*ESTATAL DE MORENA EN VERACRUZ, renuncia con carácter de irrevocable, que será efectiva a partir del primero de agosto del presente año (...)*

*15. No obstante, dada la forma en que se realizó tanto el nombramiento y renuncia en funciones de Delegada a cargo de la Secretaría de Finanzas de Morena, toda vez que sólo hizo llegar ese documento a las oficinas del suscrito sin mediar palabra, se le ha solicitado a L.C. JENNIFER RODRÍGUEZ RAMÍREZ que informe al suscrito en mi carácter de Presidente en funciones, la fecha en que se presentará de manera formal para hacer la ENTREGA-RECEPCIÓN de los bienes y documentación que se encontraban a su resguardo, lo cual se le comunicó a través del oficio CEE/VER/SG/42/2020 de fecha 30 de julio de 2020. (...)*

*17. De ahí que, derivado de dicha renuncia, se ha solicitado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los Procedimientos a seguir para la designación de una nueva encargada de despacho de la Secretaría de Finanzas del CEE de morena en Veracruz, mediante el oficio CEE/VER/SG/43/2020 de fecha 30 de julio de 2020. (...)*

*19. El pasado 30 de julio recibe la la (sic) C. JENNIFER RODRÍGUEZ RAMÍREZ con carácter de ENCARGADA CON FUNCIONES DE SECRETARÍA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN VERACRUZ el oficio número CEE/VER/SG/42/2020 y que hasta esta fecha que se signa el presente oficio por el suscrito, no se ha dado respuesta, pudiendose (sic) generar con sus omisiones la hipótesis contenidas en las leyes de entrega recepción y de fiscalización, además se debe establecer que en su escrito de renuncia ha dejado como encargada de dicha Secretaría a la C. ANAYELI IXTLA SÁNCHEZ, sin estar facultada o tener atribuciones para ello, además de no rendir cuentas respectivas del estado en que guardan las finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Veracruz, con base en lo anterior el pasado 5 de agosto del presente año emitió la C. ANAYELI IXTLA SÁNCHEZ el oficio número 09, en papel membretado del partido con su firma, sin embargo no especifica la personalidad con la que se ostenta, en consecuencia se le ha requerido mediante el oficio número CEE/VER/SG/50/2020 de fecha 20 de agosto de 2020, que informe al suscrito en un término de 24 horas, contados a partir de la recepción de dicho documento (...) cuál es la personalidad que le autoriza ha (sic) emitir este tipo de documentos, toda vez que la conducta desplegada de su persona en el actuar, pudiera existir la presunción de incurrir en una conducta del tipo punitiva, antijurídica y razón por la cual me permití solicitarle de forma cordial a que me informe por escrito al suscrito lo siguiente:*

- ...*
- a) Si usted le recibió las cuentas de cheques a la C. JENNIFER RODRÍGUEZ RAMÍREZ ENCARGADA CON FUNCIONES DE SECRETARÍA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN VERACRUZ.*
  - b) Si usted le recibió los token bancarios para hacer transferencias bancarias.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/25/2020/VER**

- c) Si usted le recibió o le firmo alguna entrega recepción.
- d) Le solicito atentamente en su caso, me proporcione copia del nombramiento, además especifique que actividades viene usted realizando a partir del 1 de agosto del presente año.
- e) Si usted recibe sueldo, o algún otro tipo de remuneración del partido Morena del CEE, y ¿a partir de cuándo? ¿con que cargo o función lo recibe?, y ¿a cuando asciende?(sic)'

(...)

22. Hasta el pasado mes de julio de 2020, se habían seguido solicitando los materiales y entregando las facturas de los gastos a la C. JENNIFER RODRÍGUEZ RAMÍREZ ENCARGADA CON FUNCIONES DE SECRETARÍA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN VERACRUZ que se utilizan en las actividades propias como miembro del Comité Ejecutivo Estatal de morena Veracruz.

23. Que el suscrito en fecha 30 de julio de 2020 emitió la primera convocatoria para la PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, la cual debía de celebrarse el pasado 11 de agosto a las 11:00 visible en la plataforma o Red Social Facebook, mediante el perfil denominado Gonzalo Vicencio Flores visible en el Link <https://www.facebook.com/GonzaloVicencioChicontec/photos/a.1013136288823914/1986787184792148/> en los Estrados del Comité Ejecutivo Estatal de morena, además de enviarla a los correos electrónicos de los Secretarios, para que asistieran los miembros a fin de acordar lo procedente respecto de la renuncia de la C. JENNIFER RODRÍGUEZ RAMÍREZ ENCARGADA CON FUNCIONES DE SECRETARÍA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN VERACRUZ, ya que las acciones que se deban seguir es a través de este órgano colegiado, sin que la misma se llevara a cabo al no existir Quorum para sesionar. (...)

26. Derivado de los hechos que se citan se debe hacer mención que el pasado 30 de julio de 2020 se emitió el oficio número CEE/VER/SG/43/2020 dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en donde se solicitó lo siguiente: '...Con base en lo anterior, le solicito se informe por este cuerpo colegiado los procedimientos a seguir para la propuesta designación de la persona que quedara encargada de la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN VERACRUZ (...)

27. Que el próximo 7 de septiembre comenzarán los procesos encaminados para las Elecciones Federales del 2021, las finanzas son de suma importancia para poder realizar las tareas de nuestro partido. Toda vez que 212 municipios estarán buscando alcaldías: 30 diputados locales y 21 federales que conllevan una responsabilidad mayor en la supervisión y seguimiento de los gastos de campañas así como vigilar los topes de campaña.

28. Que en la información del Comité Ejecutivo Estatal que se encuentra para consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia visible en la siguiente liga <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml/#tarjetaInformativa> no existe información financiera con respecto del gasto,

*destino, movimientos, o información que nos permitiera saber cómo se están ejerciendo las prerrogativas, máxime que no se han realizado los informes que estaba obligada cada tres meses la Secretaría de Finanzas, además hasta el 26 de junio de 2020 no existe información del cargo de la C. JENNIFER RODRÍGUEZ RAMÍREZ en el Instituto para devolverle al Pueblo lo Robado, visible en la liga <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa> por tanto si actualmente labora en esa institución lo cual no se sabe por parte del suscrito, y en caso de trabajar en dicha institución un periodo anterior al 1 de agosto de 2020, nos encontramos en anomalías al tener a su cargo un encargo gubernamental y al manejar las finanzas del partido.*

**AGRAVIOS**

*I. Me causa agravio la falta de CERTEZA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD además de TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS que debió rendir la C. JENNIFER RODRÍGUEZ RAMÍREZ quien fungiera como DELEGADA EN FUNCIONES DE SECRETARÍA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN VERACRUZ, pues no realizó la ENTREGA-RECEPCIÓN a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de morena Veracruz o, en su caso al suscrito, toda vez represento al partido, misma que hasta el día de hoy no ratificó el escrito de renuncia de fecha 30 de julio de 2020, (...)*

*II. Como lo mencioné, en los capítulos de hechos, la Delegada en funciones de Secretaria de Finanzas, dentro de su escrito designó a la **C. ANAYELI IXTLA SÁNCHEZ** como encargada y manejo de los recursos del partido; lo cual causa serios perjuicios al Partido y a su militancia, pero sobre todo a los ordenamientos legales en materia de fiscalización, pues con tal acción no hay CERTEZA y LEGALIDAD en el manejo de los recursos públicos que se derivan del financiamiento público que le corresponde al partido (...) es posible advertir que los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la autoridad electoral, en el informe del periodo que se fiscalice ya sea ordinario, de precampaña o campaña: la totalidad de los ingresos y gastos en tiempo y forma, que destinen para la realización de las actividades mencionadas, los cuales deberán estar registrados en su contabilidad acompañados de documentación soporte y dentro de los plazos establecidos en la normativa electoral. En este sentido, si los partidos omiten reportar algún gasto dentro del periodo que debe efectuarse, vulneran los principios de transparencia y rendición de cuentas, por ello al no tener el perfil de quien ahora se encuentra al frente de las finanzas del partido genera un posible problema para los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, por las posibles omisiones que se presenten con el inicio del Proceso Electoral que dará inicio el próximo 7 de septiembre de 2020.*

*Además, tampoco es posible advertir que exista disposición alguna que extinga las atribuciones de la autoridad para realizar la correcta fiscalización de los gastos que se reporten en determinado periodo, y que correspondan a otro. En ese sentido: al partido en el que soy parte no se podría alegar en su momento*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/25/2020/VER**

*que caducó la facultad de la autoridad para fiscalizar el gasto, ya que no se nos han hecho los informes de rendición de cuentas respectivos, anteriormente no se había solicitado a razón de que el suscrito no había asumido las funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal, ya que como Secretario General no está dentro de mis atribuciones la contabilidad de las prerrogativas (sic) del Partido, por ello desde el pasado 8 de julio del presente año, que se recibió la respuesta a la consulta ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido, mediante el oficio número CNHJ-220-2020, firmado por los CC. Héctor Díaz Polanco, Gabriela Rodríguez Ramírez y Adrián Arroyo Legaspi lo siguiente: '...el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en ausencia del Presidente de dicho órgano, puede suplirlo en sus funciones, sin mediar trámite alguno (...)*

*Ahora, si la autoridad electoral al fiscalizar los gastos que corresponden a determinado periodo, advierte la existencia de otros que se debieron reportar en uno distinto, ante tal situación está facultada para imponer las sanciones que estime conducentes, dado que con esa conducta el partido impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza en el adecuado manejo de los recursos utilizados en un periodo distinto al fiscalizado, al omitir registrar las operaciones en el periodo en que fueron realizadas, lo anterior ya que el pasado Secretario de Fiscalización JAIME HUMBERTO PEREZ BERNABE tampoco realizó los reportes correspondientes ante el Comité Ejecutivo Estatal, y en atención a las notas periodísticas recientemente publicadas de que pudiera existir alguna relación de parentesco (sic) con la C. JENNIFER RODRÍGUEZ RAMÍREZ (...)*

**MEDIDAS CAUTELARES**

*Se solicita que con fundamento en el artículo 18 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral, se ordene las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Suspender (sic) las actividades, derecho y obligaciones que puedan tener con el nombramiento y/o designación de la C. ANAYELI IXTLA SÁNCHEZ*
- 2. De inmediato darle vista al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto Nacional Electoral para realizar una auditoría financiera para saber el estado que guardan las prerrogativas (sic) de nuestro partido.*
- 3. Se designe a un auditor que verifique el estado financiero que guarda el partido.*
- 4. Se instruya a quien corresponda para que sean proporcionadas las claves, nombres de usuarios y contraseñas del partido morena en el Estado de Veracruz, para el manejo de la información ante este Instituto,*
- 5. Se proporcionen el número de cuenta, e instituciones bancarias donde se encuentran los recursos del partido, lo anterior para no vulnerar los derechos y obligaciones del suscrito.*
- 6. Se me proporcione la entrega-recepción que dejó el anterior responsable de finanzas a LA C. JENNIFER RODRÍGUEZ RAMÍREZ, así como la entrega-recepción de la C. JENNIFER RODRÍGUEZ RAMÍREZ con fecha del 1 de*

*agosto del 2020, de tal suerte de estar en condiciones de saber el estado de los activos, pasivos del partido. (...)*

**PRUEBAS**

- I. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias de los oficios números INE/JLE-VER/0496/2020 y INE/DEPPP/DE/DPPF/6788/2020, de fecha 18 de agosto de 2020, esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente escrito de queja y/o denuncia.*
- II. DOCUMENTAL: Consistente en copias del oficio sin número de fecha 2 de junio de 2020 dirigido al LIC. JOSUÉ CERVANTES MARTÍNEZ Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente escrito de queja y/o denuncia.*
- III. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias del oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/5652/2020, emitido por el MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral de fecha 12 de junio de 2020 en donde se nos indica quienes son los miembros registrados del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz así como el Presidente y los consejeros del Consejo Estatal del Partido Político denominado MORENA, esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente escrito de queja y/o denuncia.*
- IV. DOCUMENTAL: Consistente en copias del escrito de fecha 29 de julio del año en curso presentó su RENUNCIA LABORAL la L.C. JENNIFER RODRÍGUEZ RAMÍREZ ENCARGADA CON FUNCIONES DE SECRETARÍA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN VERACRUZ, esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente escrito de queja y/o denuncia.*
- V. DOCUMENTAL: Consistente en copias del oficio CEE/VER/SG/42/2020 de fecha 30 de julio de 2020, esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente escrito de queja y/o denuncia.*
- VI. DOCUMENTAL: Consistente en copias del oficio CEE/VER/SG/43/2020 de fecha 30 de julio de 2020, esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente escrito de queja y/o denuncia.*
- VII DOCUMENTAL: Consistente en copias del oficio CEE/VER/SG/45/2020 de fecha 30 de julio de 2020, esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente escrito de queja y/o denuncia.*
- VIII. DOCUMENTAL: Consistente en copias del oficio número CEE/VER/SG/50/2020 de fecha 20 de agosto de 2020, esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente escrito de queja y/o denuncia.*
- IX. TÉCNICA: Consistente en el video del perfil denominado Morena Boca del Río 4T de la plataforma o Red Social Facebook visible la liga <https://www.facebook.com/watch/?v=894975654364242&extid=XFasVG1uvX4WSfzs> consistente en un video donde aparece el Diputado JAIME HUMBERTO PEREZ BERNABE de fecha 15 de agosto de 2020, esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente escrito de queja y/o denuncia.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/25/2020/VER**

X. TÉCNICA: Consistente en la impresión de quien era Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de morena del 2016 al 2018 visible la siguiente liga [http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV\\_leg/curricula.php?dipt=277](http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=277), esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente escrito de queja y/o denuncia.

XI. TÉCNICA: Consistente en la impresión de la nota periodística que pública (sic) la periodista CLAUDIA GUERRERO MARTÍNEZ tráves (sic) de la plataforma o Red social Facebook, mediante el perfil que lleva su nombre, visible en la siguiente liga web <https://www.facebook.com/photo/?fbid=10217114891725222&set=a.4118134192479>, esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente escrito de queja y/o denuncia.

XII. DOCUMENTAL: Consistente en copias de la primera convocatoria para la PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, de fecha 30 de julio de 2020 la cual debía de celebrarse el pasado 11 de agosto a las 11:00 visible en la plataforma o Red Social Facebook, mediante el perfil denominado Gonzalo Vicencio Flores visible en el Link <https://www.facebook.com/GonzaloVicencioChicontepec/photos/a.101313628823914/1986787184792148/> en los Estrados del Comité Ejecutivo Estatal de morena, esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente escrito de queja y/o denuncia.

XIII. DOCUMENTAL: Consistente en copias del Acta con motivo de la PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, de fecha 30 de julio de 2020 la cual debía de celebrarse el pasado 11 de agosto a las 11:00 esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente escrito de queja y/o denuncia.

XIV. DOCUMENTAL: Consistente en copias de la segunda convocatoria para la PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, de fecha 12 de agosto de 2020 la cual debía de celebrarse el pasado 21 de agosto a las 11:00 visible en la plataforma o Red Social Facebook, mediante el perfil denominado Gonzalo Vicencio Flores visible el Link <https://www.facebook.com/GonzaloVicencioChicontepec/photos/a.101313628823914/1998725213598345/> esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente escrito de queja y/o denuncia.

XV. DOCUMENTAL: Consistente en copias del Acta levantada con motivo de la segunda convocatoria para la PRIMERA SESIÓN ORDINARA, de fecha 12 de agosto de 2020 la cual debía de celebrarse el pasado 21 de agosto a las 11:00 esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente escrito de queja y/o denuncia.

XVI. DOCUMENTAL: Consistente en copias de la tercera convocatoria para la PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, de fecha 26 de agosto de 2020, la cual debe de celebrarse el pasado 4 de septiembre a las 11:00 visible en la plataforma o Red Social Facebook, mediante el perfil denominado Gonzalo Vicencio Flores visible en el Link <https://www.facebook.com/GonzaloVicencioChicontepec/photos/a.1013136288>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/25/2020/VER**

[823g14/2014136648723868/](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/aces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa) esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente escrito de queja y/o denuncia.

XVII. **TÉCNICA:** Consistente en la impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia visible en la siguiente liga

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/aces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente escrito de queja y/o denuncia.

XVIII. **TÉCNICA:** Consistente en la impresión del documento que consiste en los datos de los funcionarios que se encuentran registrados en el Instituto para devolverle al Pueblo lo Robado en la cual no existe información del cargo de la C. JENNIFER RODRÍGUEZ RAMÍREZ, visible en la liga

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/aces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa> esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente escrito de queja y/o denuncia.

XIX. **DOCUMENTAL:** Consistente en copias del oficio número CNHJ-220-2020, signado por los CC. Héctor Díaz Polanco, Gabriela Rodríguez Ramírez y Adrian Arroyo Legaspi lo siguiente: '... el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en ausencia del Presidente de dicho órgano, puede suplirlo en sus funciones, sin mediar trámite [énfasis añadido]' esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente escrito de queja y/o denuncia.

XX **TÉCNICA:** Consistente en la impresión del documento que consiste en la nota periodística donde se nombra a la C. JENNIFER RODRÍGUEZ RAMÍREZ, como delegada en funciones de Secretaria de finanzas visible en la página web <https://imagedelgolfo.mx/estado/morena-estrecha-lazos-entre-sus-militantes/41266059> (hecho que del mismo modo es notorio y público), realizó funciones propias de esa Secretaria de conformidad con el Reglamento de Finanzas de este Instituto Político, esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente escrito de queja y/o denuncia.

XXI. **TÉCNICA:** Consistente en la impresión del documento que consiste en la nota periodística donde se nombra a la **C. JENNIFER RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, como delegada en funciones de Secretaria de finanzas visible en la página web <https://www.palcoquintanarroense.com.mx/noticias-de-quintana-roo/nombra-morena-a-jesus-pool-moo-comisionado-electoral-en-quintana-roo/> esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente escrito de queja y/o denuncia.

**XXII. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Que se deriven en mi favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

XXIII. **LA PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie al suscrito en el presente juicio.

XXIV. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la inspección y certificación que se realice por esta autoridad de las siguientes paginas web (Links);

1. perfil denominado Morena Boca del Río 4T de la plataforma o Red Social Facebook visible la liga

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/25/2020/VER**

<https://www.facebook.com/watch/?v=894975654364242&extid=XFasVG1uvX4WSfzs>.

2. Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de morena del 2016 al 2018 visible en la siguiente liga [http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV\\_leg/curricula.php?dipt=277](http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=277).

3. Nota periodística que publica la periodista CLAUDIA GUERRERO MARTÍNEZ través (sic) de la plataforma o Red Social Facebook, mediante el perfil que lleva su nombre, visible en la siguiente liga web <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1021711489172522&set=a.4118134192479>

4. Primera convocatoria para la PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, de fecha 30 de julio de 2020 la cual debía de celebrarse el pasado 11 de agosto a las 11:00 visible en la plataforma o Red Social Facebook, mediante el perfil denominado Gonzalo Vicencio Flores visible en el Link <https://www.facebook.com/GonzaloVicencioChicontepec/photos/a.1013136288823914/1986787184792148/>

5. La segunda convocatoria para la PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, de fecha 12 de agosto de 2020 la cual debía de celebrarse el pasado 21 de agosto a las 11:00 visible en la plataforma o Red Social Facebook, mediante el perfil denominado Gonzalo Vicencio Flores visible en Link <https://www.facebook.com/GonzaloVicencioChicontepec/photos/a.1013136288823914/1998725213598345/>

6. La tercera convocatoria para la PRIMERA SESION ORDINARIA, de fecha 26 de agosto de 2020, la cual debe (sic) de celebrarse el próximo 4 de septiembre a las 11:00 visible en la plataforma o Red Social Facebook, mediante el perfil denominado Gonzalo Vicencio Flores visible en el Link <https://www.facebook.com/GonzaloVicencioChicontepec/photos/a.1013136288823914/2014136648723868/>

7. La Plataforma Nacional de Transparencia visible en la siguiente liga <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

8. El instituto para devolver al Pueblo lo Robado la cual no existe información del cargo de la **C. JENNIFER RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, visible en <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

9. En la nota periodística donde la **C. JENNIFER RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, delegada en funciones de Secretaria de finanzas visible en la página web <https://imagedelgolfo.mx/estado/morena-estrecha-lazos-entre-sus-militantes/41266059> (hecho que del mismo modo es notorio y público), realizó funciones propias de esa Secretaría de conformidad con el Reglamento de Finanzas de este Instituto Político. esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente escrito de queja y/o denuncia.

10. Consiste en la nota periodística donde se nombra a la **C. JENNIFER RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, como delegada en funciones de Secretaria de finanzas visible en la página web <https://www.palcpauintanarroense.com.mx/noticias-de-quintana-roo/nombra-morena-a-jesus-pool-moo-comisionado-etectoral-en-quintana-roo/>

(...)"

### **III. Acuerdo de recepción y prevención.**

a) El siete de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado y acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/25/2020/VER**, registrarlo en el Libro de Gobierno y notificar su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 209 del expediente).

b) Por otra parte, se ordenó prevenir al C. Gonzalo Vicencio Flores en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Veracruz, a efecto que subsanara las razones por las cuales estimaba que los hechos denunciados pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, derivados del financiamiento del Partido Morena en el estado de Veracruz que debiera ser analizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en la parte final de los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 209 del expediente).

**IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General.** El once de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/8741/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del procedimiento de mérito (Foja 212 del expediente).

### **V. Notificación de la prevención al quejoso.**

a) Mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, realizar la diligencia de notificación y prevención al C. Gonzalo Vicencio Flores en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Veracruz (Fojas 210 a 211 del expediente).

b) El once de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-VER/0611/2020 se notificó la prevención al C. Gonzalo Vicencio Flores en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Veracruz, con la finalidad de que en un término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación respectiva, señalara las razones por las cuales estimaba que los hechos

denunciados, pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, derivados del financiamiento del Partido Morena en el estado de Veracruz, previniéndolo que en caso de no hacerlo se procedería al determinar el desechamiento del escrito de queja (Fojas 213 a 218 del expediente).

c) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la prevención formulada al C. Gonzalo Vicencio Flores en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Veracruz.

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cuarta sesión extraordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Consejera Electoral y Presidenta de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De tal manera, este Consejo General considera oportuno señalar las actuaciones que desarrolló la instancia fiscalizadora respecto de este caso, con la finalidad de sostener el sentido que se propone en el presente Proyecto de Resolución.

Así, inicialmente de la lectura preliminar al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>1</sup>, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días hábiles para que subsanara las omisiones presentadas en su

---

<sup>1</sup> *Dicho artículo dispone que el procedimiento será improcedente cuando los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. El mismo dispositivo establece también que en la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.*

escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía el mismo en términos del artículo 33, numeral 1 del Reglamento aludido<sup>2</sup>.

De esta forma, mediante oficio INE/JLE-VER/0611/2020 de once de septiembre de dos mil veinte, se notificó al C. Gonzalo Vicencio Flores en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Veracruz que subsanara las inconsistencias detectadas en su escrito de queja, toda vez que de su narrativa no se advertía alguna transgresión al marco normativo en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos del partido político, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de denuncia.

Para tal efecto, se transcribe la parte conducente del oficio de referencia en los términos que fue notificado:

*“(...) del análisis al escrito de queja presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos narrados por el denunciante, aunque pudieran resultar ciertos, de la narración en comento no se desprenden elementos por los que los mismos pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.*

*En consecuencia y con fundamento en el artículo 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 33, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le previene para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, señale lo siguiente:*

- 1. Manifieste a esta autoridad, las razones por las cuales estima que los hechos denunciados pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento del Partido Morena en el estado de Veracruz que deba ser analizado en este momento...*

---

<sup>2</sup> **Artículo 33.** Prevención. 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/25/2020/VER**

*Así mismo, hago de su conocimiento que con fundamento en los artículos 33 en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en caso de no desahogar la prevención que se hace de su conocimiento esta autoridad procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja conducente.”*

Al respecto, debe precisarse que a la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la prevención formulada al C. Gonzalo Vicencio Flores en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Veracruz.

A partir de lo anterior, esta autoridad electoral considera que, en el presente caso, si bien el quejoso aportó diversos elementos en su escrito inicial que -a su juicio- pudieran ser analizados a la luz de las disposiciones normativas en materia de fiscalización, lo cierto es que la queja debe **DESECHARSE** por las razones siguientes:

El artículo 30, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en correlación con el artículo 31, numeral 1, fracción II del citado Reglamento, disponen que la Unidad Técnica de Fiscalización someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que decreta el **desechamiento** de una queja, cuando se actualicen dos supuestos:

- Que los hechos resulten notoriamente inverosímiles, o
- Que, aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de un procedimiento en materia de fiscalización.

Las anteriores disposiciones tienen por objeto que la Unidad Técnica de Fiscalización analice cada una de las quejas que se interponen en esta materia y que, antes de decretar su admisión, se detecten las posibles inconsistencias o los elementos que deben aportarse para acreditar -aun de manera indiciaria- que los hechos denunciados constituyen alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes -aún con carácter de indicio- que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los cuales tuvieran verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino



de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad fiscalizadora se encontraría constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En la especie, de la lectura de los hechos denunciados se puede aseverar que no transgreden la normatividad en materia de fiscalización por lo siguiente:

La denuncia se presenta por el C. Gonzalo Vicencio Flores, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Veracruz, respecto de un supuesto actuar indebido por parte de la C. Jennifer Rodríguez Ramírez quien en su carácter de entonces Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz y quien se encargaba del despacho de dicha Secretaría, derivado de que la persona incoada no realizó la entrega-recepción de su encargo, aunado a que no estaba facultada legal ni estatutariamente para designar a la persona que ocuparía su lugar, toda vez que no fue nombrada como marcan sus Estatutos, por lo que puso en riesgo la transparencia y rendición de cuentas a las que está obligado su partido político.

Sobre este aspecto, y sin pronunciarse sobre el fondo de la conducta antes mencionada, se puede afirmar válidamente que las actividades inherentes al encargo que le fue conferido a la C. Jennifer Rodríguez Ramírez, quien tenía el carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz y las posibles consecuencias jurídicas que se originen por su desempeño, se deben ceñir al orden jurídico interno del Partido Morena en Veracruz.

Particularmente, debe apuntarse que este órgano colegiado estima que la actuación y desempeño de los titulares de los órganos directivos del Partido Morena durante el ejercicio dos mil veinte en el estado de Veracruz, deben de resolverse y dirimirse en las instancias partidistas, como ocurre en el caso concreto, **en donde se denuncia la probable responsabilidad de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz en la administración de los recursos del citado instituto político, pero tal situación no debe confundirse con la atribución que tiene la instancia fiscalizadora respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos.**

Lo anterior es así, porque el quejoso, en su carácter de Secretario General desempeñando las funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz, denuncia hechos relacionados con la actuación de la otrora Delegada para ejercer funciones de Secretaria de Finanzas del mismo partido que, en su

concepto, pone en serio riesgo la transparencia y rendición de cuentas de dicho instituto político, situación que desde cualquier perspectiva permite advertir que se trata de una controversia entre los miembros del instituto político en cita, que deberá resolverse por los órganos partidarios previamente establecidos y facultados por sus Estatutos, en términos de lo establecido en los artículos 41, Base I, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra dicen:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo 41. (...)*

*I. (...)*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”*

### **Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

*“Artículo 44. Los asuntos internos de los partidos políticos estatales comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de este Código, así como en los Estatutos y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales del Estado no podrán intervenir en los siguientes asuntos internos de las organizaciones políticas:*

- I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;*
- II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellas;*
- III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;*
- IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y*
- V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y los organismos que agrupen a sus afiliados.*

*Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos para tales efectos, que deberán resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/25/2020/VER**

*Los militantes sólo tendrán derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, cuando se agoten los medios partidistas de defensa*

*Los Estatutos de un partido político estatal podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha de su presentación ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para la declaratoria respectiva, que dicho órgano emitirá, conjuntamente, con la resolución de las impugnaciones que en cada caso hubiera recibido.*

*Emitida la declaratoria y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se hubiese interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.*

*En su caso, una vez que el Tribunal Electoral del Estado resuelva las impugnaciones interpuestas en contra de la declaratoria del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, los Estatutos únicamente podrán impugnarse a través de medios ordinarios de defensa en cuanto a la legalidad de los actos de su aplicación.*

*Los partidos políticos entregarán al Instituto Electoral Veracruzano los Reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El Instituto verificará el apego de los Reglamentos a las normas legales y estatutarias y, en su caso, los registrará en el libro respectivo.”*

Por consiguiente, de la posible puesta en peligro de la transparencia y rendición de cuentas de dicho instituto político, por presuntos actos cometidos por su otrora Delegada para ejercer funciones de Secretaria de Finanzas del mismo partido en el manejo de los recursos que se derivan del financiamiento que le corresponde al Partido Morena en el estado de Veracruz, al no realizar la entrega-recepción, así como el nombramiento de la persona que la supliría en el cargo que desempeñana; como ya se mencionó, la Unidad Técnica de Fiscalización no tiene facultades para indagar sobre tales hechos.

En conclusión, se considera que la queja presentada por el C. Gonzalo Vicencio Flores en su carácter de Secretario General desempeñando las funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz, debe **desecharse** ya que los hechos que expuso -aun cuando pudieran ser ciertos- no configuran un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

La anterior determinación tiene sustento en el criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002, que a la letra señala:

**“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.-** Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;** 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo

*sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

[Énfasis añadido]

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a la recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito; el segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de

la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad; por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Por tanto, los hechos que denunció el C. Gonzalo Vicencio Flores en su carácter de Secretario General con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Veracruz, relacionados con la actuación de la C. Jennifer Rodríguez Ramírez quien tenía el carácter de Delegada para ejercer funciones de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz, no se desprenden elementos por los que se pudiera constituir una infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento del Partido Morena en el estado de Veracruz **que sean sancionables a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, y en consecuencia, la queja **debe desecharse**, toda vez que se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación al 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

### **3. Vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.**

No obstante lo anterior, y a efecto de salvaguardar cualesquiera derechos que pudieran asistir al quejoso en la consecución del objeto de su denuncia y, toda vez que en el escrito inicial de queja se refiere que los hechos allí narrados fueron realizados durante el periodo ordinario dos mil veinte; se ordena dar vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena con el contenido del escrito de queja, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**4.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo** INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral

de Fiscalización (SIF) respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

#### **5. Medio de impugnación procedente.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja presentada en contra de la C. Jennifer Rodríguez Ramírez, otrora Delegada para ejercer funciones de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena dar Vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente mediante el SIF al Partido Morena en Veracruz, de conformidad con el **Considerando 4** de la presente Resolución.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/25/2020/VER**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**